



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

1 DE NOVIEMBRE DE 2008

Suplemento
6903 D

No - 24211

DECRETO 089

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO: Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la formación para la salud viene siendo objeto, desde hace años, de una fuerte demanda social, ya que es imprescindible para el buen desarrollo de todas las capacidades humanas. Su reconocimiento da respuesta a una aspiración legítima de la sociedad tabasqueña y por tanto, su tratamiento está plenamente justificado en los distintos niveles de enseñanza escolar. La educación en ese rubro, tiene como objetivo la adquisición de conocimientos y el desarrollo de hábitos que fomenten estilos de vida saludables, que favorezcan el bienestar y el desarrollo personal, familiar y de la comunidad.

SEGUNDO.- Que la educación básica debe alcanzar los objetivos de una escuela promotora de salud, reconociendo así, el derecho que al respecto tienen las personas, que no es solamente la obtención de un bienestar físico, sino también de un equilibrio afectivo y emocional, en un medio social saludable. Por ello, uno de los fines del Sistema Estatal de Educación debe ser forjar en los educandos, hábitos de alimentación sana y equilibrada que permita armonizar la preparación intelectual con la consistencia física, para obtener un desarrollo ideal de las nuevas generaciones.

TERCERO.- Que los alimentos denominados "chatarra", elaborados con cereales de maíz, arroz o trigo, tienen baja densidad de nutrimentos: casi todos proporcionan sólo la energía de los hidratos de carbono y las grasas con las que se preparan adicionándoles una cantidad importante de sal. Una ración de 25 gramos de estos alimentos, aporta alrededor de 150 calorías, contienen cerca de 10 gramos de grasas, 10 gramos de hidratos de carbono, 1 gramo de proteínas y 30 gramos de grasa. Un escolar consume de dos a tres raciones, con las que en corto tiempo satisface el 25% o más de sus necesidades diarias, además, le aportan cerca de un gramo de sal y 30 gramos de grasa. Si a esto se añade las 150 calorías de un refresco de cola, la energía consumida asciende a 600 ó 700, o sea, la tercera parte de lo que debería consumir un adulto o un niño cuyas necesidades fuesen de 2,000 a 2,200 calorías. Ante la gravedad de las consecuencias de una mala alimentación de nuestros hijos, es necesario impulsar medidas estrictas que permitan evitar el consumo indiscriminado de alimentos llamados "chatarra", que ocasionan obesidad, hipertensión, diabetes, entre otros efectos dañinos. Además hay que considerar que algunos de estos alimentos contienen sustancias conocidas como "placebos" como lo es el glutamato monosódico que sin importar el contenido del alimento chatarra, ni su sabor, genera placer a través del contacto con las papilas gustativas, generando en los niños una preferencia por esos alimentos en vez de los alimentos que recibe en el hogar.

CUARTO.- Que por este decreto la Secretaría de Educación, tendrá facultades legales para otorgar, negar o revocar las concesiones o permisos para el funcionamiento de tiendas, cooperativas o centros expendedores de alimentos en el interior de planteles educativos. Además, se contempla la conveniencia de que exista una coordinación institucional entre las Secretarías de Educación y la de Salud, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para supervisar, verificar y controlar el contenido nutricional, el manejo y la higiene de los alimentos y la promoción de mejores prácticas en la venta y consumo de alimentos en los planteles educativos. De igual forma se pretende homologar su contenido con las reformas a la Ley de Salud del Estado aprobadas el 14 de febrero del 2008, que entre otras cosas, prohíbe la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas, de educación básica, centros de recreación y deporte de niños y adolescentes, en guarderías y centros de desarrollo infantil.

QUINTO.- Que este H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I y VI de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para legislar en materia de educación.

Por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 089

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, las fracciones XVII y XVIII del artículo 9; y se adicionan, una fracción XIX al artículo 9; un segundo párrafo a la fracción X del artículo 16, y un artículo 22 bis a la Ley de Educación del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO**TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL****Artículo 9...**

I a XVI...

XVII. Formar al educando para incorporarse a la vida económica y social del Estado y del país, y en su oportunidad desarrollar una actividad productiva que permita asimismo al trabajador, estudiar;

XVIII.- Promover una educación de amplia cobertura y calidad educativa, en favor de personas con discapacidad, que permita su integración social y evite la segregación; y

XIX. Destacar la importancia de una alimentación completa, equilibrada, suficiente y variada para el desarrollo pleno del individuo.

**CAPITULO II
DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN
EDUCATIVA****Artículo 16...**

I a IX...

X....

La Secretaría de Educación podrá otorgar, negar o revocar concesiones para la operación de centros de distribución de alimentos que se ubiquen en el interior de los centros educativos de educación básica del Sistema Estatal de Educación, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto expida, aprobados por el Consejo Educativo de Tabasco;

XI a XVI...

Artículo 22 BIS.- La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud de Tabasco y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco, de conformidad con sus respectivas competencias, llevarán a cabo, en los planteles de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo, las siguientes acciones:

I. Inspeccionar el contenido nutricional de los alimentos que se expendan en las tiendas;

II. Vigilar y controlar las condiciones de higiene en el manejo y procesamiento de los alimentos;

III. Promover mejores prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en los educandos; y

IV. Prohibir la venta de alimentos y golosinas preparados con predominio de carbohidratos refinados y grasas vegetales que contengan ácidos grasos hidrogenados en su forma trans, dentro de las escuelas de educación básica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. CASILDA RUÍZ AGUSTÍN, PRESIDENTA; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.